

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 23 de Febrero del 2022

**HORA:** 1:54:52 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**, con el radicado; 201900288, correo electrónico registrado; carlosblan78@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

RECURSOSAUTO21022022.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220223135452-RJC-29768**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**Señor  
Juez Segundo Civil del Circuito  
Manizales**

**Referencia: Recurso de Reposición  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA  
Demandada: CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS  
Radicado: 2019-00288-00**

**CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 de Neira, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado 2020-00033, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto Interlocutorio No. 99 del 21 de Febrero de 2022, notificado por estado el día 22 de la misma data, lo cual hago bajo los siguientes considerandos:

Mediante el auto reseñado, su Señoría decidió el recurso de reposición interpuesto por éste apoderado frente al Auto Interlocutorio No. 713 del 15 de Diciembre de 2021, y en el que se resolvió “**NEGAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva”

Las razones por las cuales se negó el recurso, sólo versó sobre la falta de legitimación que en cabeza de mi representada para actuar dentro del presente proceso, bajo los predicamentos esbozados en la providencia y que atiende a la intervención de terceros contenida en la doctrina del Dr JAIRO PARRA QUIJANO y lo estipulado en el artículo 63 del CGP.

No obstante lo anterior, su Señoría no resolvió en el auto impugnado, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, es decir, ejerciendo los poderes que como Juez le otorga el artículo 42 del CGP, las mismas razones de hecho y de derecho que fundamentó el recurso interpuesto, por cuanto se espera una decisión de fondo por parte de su despacho, ya que dichos argumentos jurídicos son claramente aplicables en el caso de marras.

En esa oportunidad, efectué la siguiente solicitud, que como se ha indicado no se ha resuelto por el despacho:

*“Finalmente y en el evento que para el despacho considere que mi representada no se encuentre legitimada para impetrar los presentes recursos por no ser parte en el presente proceso, y dados todos los argumentos jurídicos anteriormente expuestos que son claramente aplicables al presente asunto, de la manera más respetuosa, le solicito ejercer los poderes del juez de que trata el artículo 42 del CGP y la aplicación a la teoría del antiprocesalismo, misma que ha sido desarrollada por nuestra Honorable Corte suprema de Justicia en reiteradas decisiones, en especial en la sentencia STC 14594 de 2014 MP JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, ello con el fin de dejar sin efecto el auto que es objeto de la presente impugnación, providencia que establece que:*



**“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico...” (subrayado y negrillas fuera de texto)”**

Es por ello, que en ejercicio de lo estatuido en el cuarto inciso del artículo 318 del CGP, y dado a que no se resolvió la anterior petición, es que solicito al Señor Juez, se resuelva el asunto de fondo, frente a las situaciones de hecho y de derecho que se puso de presente en el escrito que contiene el recurso interpuesto.

De la anterior forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, solicitando que en el evento de no reponer el auto atacado, interpongo desde ya el recurso de APELACIÓN, el cual se debe entender como sustentado con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES  
C.C. 75.035.120 de Neira  
T.P. 205.682 C.S. de la J.